

CIRCULAR SB: CSB-REG-202400003

- A las** : **Entidades de intermediación financiera (EIF).**
- Asunto** : **Tratamiento para los acuerdos de pago de las tarjetas de crédito corporativas y personales.**
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 (en lo adelante la “Ley Monetaria y Financiera”), que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución del 7 de febrero del 2013.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución del 5 de febrero del 2015 y su modificación.
- Visto** : El Reglamento de Evaluación de Activos (en lo adelante el “REA”), aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017 y su modificación.
- Visto** : El Instructivo operativo para la aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito, puesto en vigencia mediante la Circular SB: No. 002/14 del 25 de febrero de 2014.
- Vista** : La Carta Circular SB: No. 007/21 que pone en vigencia la Notificación de inicio de paralelo para la remisión de reportes por el Portal de la Administración Monetaria y Financiera (PAMF) del 15 de julio de 2021.
- Considerando** : Que los acuerdos de pago de tarjetas de crédito se sustentan en un contrato donde se establecen como mínimo, los nuevos términos y condiciones de pago del balance adeudado.
- Considerando** : Que un acuerdo de pago constituye nuevos términos y condiciones de pago del contrato original, por lo que debe considerarse como una “reestructuración” conforme las condiciones y clasificación de riesgo del deudor, adquiriendo dicha condición para los fines contables, reportería y seguimiento, de conformidad a lo establecido en el REA y en las normas contables y de reportería vigentes.

Considerando : Que las EIF deberán catalogar adecuadamente los acuerdos de pago de tarjetas de crédito con miras a dar el tratamiento correspondiente para garantizar el buen seguimiento del nivel de exposición adquirido y el riesgo implícito, conforme se establece en el REA.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera (EIF) emisoras de tarjetas de crédito cuando realicen acuerdos de pago de los montos generados por créditos otorgados mediante tarjetas de crédito sean estas corporativas o personales, deberán reclasificarlos tomando en consideración el estatus y categoría de riesgo del deudor al momento de la renegociación de la deuda.

Párrafo I: Los acuerdos de pago de tarjetas de crédito corporativas y personales se pactarán bajo la modalidad de préstamo comercial o de consumo, según corresponda.

Párrafo II: Estos acuerdos de pago deberán ser clasificados como “reestructuración”, que corresponde a un nuevo acuerdo que modifica los términos y condiciones del crédito, conforme lo estipulado en el REA.

Párrafo III: La clasificación de riesgo del crédito reestructurado, debe ser la clasificación asignada a todos los créditos del deudor dentro del mismo tipo de cartera conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del REA.

Párrafo IV: La clasificación de riesgo del crédito reestructurado podrá ser modificada en una categoría de menor riesgo, cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos tres (3) cuotas en los plazos estipulados en el contrato crediticio o pagaré y podrá seguir mejorando una clasificación a la vez, hasta la clasificación “A” en la medida en que se mantenga este comportamiento. Para los mayores deudores, se requerirá en adición, la evaluación de la capacidad de pago, comportamiento de pago y riesgo país, para la mejora de la clasificación de riesgo.

Párrafo V: En caso de que la renegociación contemple la capitalización de los intereses, mora y otros cargos, la entidad con la finalidad de neutralizar el ingreso reconocido conforme a lo estipulado en el artículo 37 del REA, deberá constituir la provisión correspondiente por el mismo monto, registrándose en la cuenta “129.01.M.05 – Provisión para intereses capitalizados en créditos reestructurados”.

Párrafo VI: El cálculo de las provisiones requeridas deberá contemplar la clasificación y la condición del deudor, tomando en consideración el estatus del crédito conforme lo estipulado en el artículo 67 del REA.

2. Los acuerdos de pago deben ser remitidos mediante el reporte “RC01 – Operaciones crediticias de deudores”, los cuales deberán ser marcados en el campo “30. Estatus del crédito” como “RN - Reestructurado conforme a la definición dada por el REA”.

Párrafo I: Las entidades deberán reportar la fecha en que el acuerdo de pago fue pactado y efectivo, en el campo “32. Fecha de reestructuración / refinanciación”.

Párrafo II: En el reporte “RC10 – Cancelaciones, recuperaciones y venta de cartera”, las entidades deberán reportar las tarjetas de crédito canceladas por acuerdo de pago, indicando en el campo “7. Código del crédito” el código de la tarjeta de crédito cancelada, y en el campo “13. Nuevo crédito otorgado”, deben reportar el nuevo crédito de consumo o comercial originado.

3. La nueva facilidad crediticia deberá ser reportada conforme a la Tabla “T078 – Productos y Servicios”, debiendo identificar los que correspondan a tarjetas de crédito personales con el código “161 – Préstamos personales para gastos”, y las tarjetas de crédito corporativas con el código “112 – Préstamos comerciales individuales”.
4. Los créditos originados por acuerdos de pago de tarjetas de crédito corporativas y personales se contabilizarán conforme lo establecido en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas.

Párrafo: Las provisiones constituidas en la cuenta “129.01.M.05 – Provisión para intereses capitalizados en créditos reestructurados” solo podrán reducirse cuando la deuda se cancele, se castigue o se reciba un bien en recuperación de créditos.

5. Las EIF deberán actualizar las políticas, procedimientos y el sistema de información gerencial, conforme a las disposiciones establecidas, si aplica.
6. Las disposiciones establecidas en esta circular tendrán aplicación al corte de abril de 2024 para todos los acuerdos de pago realizados posterior a la emisión de esta circular.

Párrafo I: Las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Bancos el listado de los acuerdos de pago activos de tarjetas de crédito corporativas y personales realizados previo a la entrada en vigor de esta circular a más tardar el primero (1) de abril de 2024. La vía de remisión de esta información será notificada oportunamente por el Departamento de Monitoreo de Riesgos vía el correo de consultasriesgos@sb.gob.do.

Párrafo II: Los acuerdos de pago de tarjetas de crédito realizados previo a la emisión de esta circular deberán ser reclasificados conforme lo anteriormente dispuesto, debiendo remitir las adecuaciones contempladas en la Central de Riesgos del corte de abril de 2024.

7. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos,

con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.

8. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: Núm. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE

AFW/YRM/EFCT/OLC/CJRM
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN